

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios.
 " Modesto Ramírez de la Piscina.
 " Juan Bautista Marín.
 " Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir
 sus escritos.

La correspondencia y encargos á los
 Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y
 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Por-
 tales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 cént. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
 No se devuelven los originales.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ins-
 trucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo
 el Rey D. Alfonso XIII, y como
 Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto re-
 glamento orgánico de Primera ense-
 ñanza.

Dado en Palacio á seis de julio de
 mil novecientos. —María Cristina. —
 El Ministro de Instrucción pública y
 Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO de primera enseñanza

TÍTULO 1.º

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públi-
 cas de primera enseñanza se dividi-
 rán, para los efectos de su provi-
 sión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patro-
 nato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo

inferior á 825 pesetas se proveerán
 por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por
 oposición y otra por concurso de tras-
 lado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por
 concurso de ascenso y otra por con-
 curso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350
 pesetas se proveerán siempre por opo-
 sición. Las de dotación superior, una
 vez por oposición y otra por concurso,
 subdividiéndose éste en de ascenso y
 traslado.

Art. 3.º La provisión de auxilia-
 rías de las escuelas de todas clases
 se hará en la forma establecida en el
 artículo anterior, incluyéndose en el
 mismo anuncio de escuelas de igual
 sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patrona-
 to, cuyos fundadores se hayan reser-
 vado la facultad de hacer los nom-
 bramientos, se ajustarán á las dispo-
 siciones establecidas en los artícu-
 los 183 y 184 de la ley de Instruc-
 ción pública de 9 de septiembre de
 1857; y en las que no se hayan re-
 servado esta facultad los fundadores,
 se proveerán en la misma forma que
 las demás escuelas públicas, según
 su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva
 creación han de proveerse necesaria-
 mente por oposición si el sueldo es
 de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II.

VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA.

Art. 6.º Se considerarán vacan-
 tes las escuelas y auxiliarias cuando

quedaren sin titular por fallecimien-
 to, jubilación, separación previo ex-
 pediente, por dejar de tomar posesión
 los Maestros nombrados pasado el
 término reglamentario, y por dimi-
 sión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales da-
 rán cuenta inmediata después de ocu-
 rrida la vacante, por cualquiera de
 las causas antes citadas, á las pro-
 vinciales, y estas á su vez lo harán
 á los respectivos Rectorados, quienes
 procederán á su provisión interina,
 recayendo los nombramientos en
 Maestras con título superior para las
 Escuelas de esta clase, y con el de
 elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina
 de las escuelas incompletas basta-
 tará que el nombrado posea certifica-
 do de aptitud; para los de asistencia
 mixta y de párvulos sólo podrán ser
 designadas Maestras con título ó cer-
 tificado que las habilite para esta
 clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la es-
 cuela vacante tenga auxiliar, pasa-
 rá este desde luego á desempeñarla
 con el caracter de interinidad, nom-
 brándose un auxiliar interino con la
 mitad del sueldo que corresponda á
 la escuela.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales
 llevarán un libro en el que anoten
 con exactitud y debida separación el

turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II.

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonés de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiere.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado co-

rrespondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquellas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiere deberán pasar todos los documentos al Consejo universitario, que determina el Real decreto de 18 de mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquellos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquellos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de opo-

sición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, solo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de este, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III.

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor sueldo ó igual la que se pretende.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios interinos.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las

hubiere, y la propuesta, al Rector del Distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquella en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV.

CONCURSO DE ASCENSO.

Art. 29. Dentro del mes de marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del artículo 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.º Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.º Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.

3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.º Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquellas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado que en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal, establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en

ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V.

CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Maestros rehabilitados legalmente.

2.º Mayor tiempo de servicio en el mayor sueldo.

3.º Años de servicios en la categoría.

4.º Años de servicio en propiedad en el Magisterio.

5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de as-

censo en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

PERMUTAS.

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruído expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados viven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, después de oír el informe de la local y del inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando este en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la autoridad que haya de

acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

CAPÍTULO II.

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población

en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquella por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquellas si no fuera competente para resolver, elevandolas á la Junta provincial, y esta en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacerse uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvas las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar

que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquella no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá este vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III.

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquellos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará el Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reunan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad de sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 5 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV.

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el artículo 170 de la ley de instrucción pública vigente.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, solo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.^a Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.^a Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, solo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñan tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que esta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición, fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que la desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliarías vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igualmente tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de

adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquella hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquel los haberes que este haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumplierse sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativo que procedan.

Art. 93. La Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid, tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquellos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de septiembre y la Real orden de 31 de octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 15 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta del día 8 de julio)

NOTICIAS

Por la Intervención de fondos de primera enseñanza se han expedido á los Sres. Cajero y Habilitados de esta provincia los oportunos libramientos para satisfacer sus haberes á los Sres. Maestros y Maestras de los pueblos siguientes:

Primer trimestre de 1900

Villarta Quintana c. p. 75,97

Segundo trimestre de 1900.

Santa Eulalia id. 60,76

Poyales id. 234,12

Zarratón id. 187,65

Cellorigo id. 17,06

Manjarrés id. 28,51

Ezcaray id. 6,62

Ojacastró id. 80,57

Tormantos id. 127,57

Villarta Quintana id. 112,88

Pazuegos id. 118,04

San Millán Yécora id. 24,16

Cabezón id. 72,84

Pinillos id. 70,60

Calahorra id. 54,56

Manilla id. *Manilla* 255,38

Villavelayo id.	61,18
Tarruncún id.	102,62
Arnedillo id.	412,51
Haro id.	710,81
Viniegra de Abajo id.	375,05
Viniegra de Arriba id.	69,54
Ledesma id.	93,75
Montemediano id.	78,12
Rasillo id.	106,65
Navajún id.	94,76
Luezas id.	72,90
Huércanos id.	133,94
Corera id.	258,52
San Millán de la Cogolla id.	325,02
Enciso id.	472,20
Villoslada id.	455,04
Villalva id.	91,49
Tudelilla id.	360,14
Estollo id.	80,34
Villalobar id.	112,50
Alcanadre id.	114,33
Pradejón, id.	295,29

Se ha dispuesto que se lleve á efecto la suspensión de empleo y sueldo, durante seis meses, del inspector que fué de Sevilla, D. Antonio Arocha, inhabilitándole perpétuamente para formar parte de tribunales de oposición.

Por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, ha sido resuelto el expediente de clasificación de D.^a Jacoba Abad, viuda de D. Norberto de la Iglesia, maestro que fué de Herramélluri.

CORRESPONDENCIA

- Fuencamayor.—D. M. C.—Anotada suscripción 1889.
- Mondragón.—D. J. L.—Servido por correo.
- Santo Domingo.—D. C. C.—Contestado.
- Erasun.—D.^a J. V.—Remitido por correo.
- Fonzaleche.—D.^a F. S.—Idem. No quedan E.
- Villar de Torre.—D.^a E. L.—Será V. servido.
- Autol.—D. M. R.—Pagadas 129,05 pesetas á su sobrino A.
- Cervera.—D.^a M. R.—Contestado.
- San Vicente.—D.^a L. Z.—Servida.
- Azcóitia.—D. J. V. M.—Remitidos 24 pliegos.
- Nalda.—D.^a C. C.—Remitido encargo.
- Quintanar de la Sierra.—D.^a M. R.—Remitido R.
- Arenzana de Abajo.—D. C. R.—Recibida.
- Bilbao.—D. G. R.—Se contestará
- Navajún.—D. D. las H.—Pagadas 98,25 pesetas.
- Gallinero de Cameros.—D. E. P.—Remitidas el día 9.
- Valdenegrillos.—D. J. M.—Cambiada la dirección.
- Murillo.—D. J. C. B.—Será V. servido.
- El Redal.—D. F. C.—Recibido.
- Cervera.—D. G. M.—Servido.
- Entrena.—D.^a H. B.—Remitido encargo.
- Villar de Torre.—D. J. M.—Será V. servido.
- Azofra.—D. B. A.—Va encargo por correo 1 peseta.
- Aldeanueva.—D. H. O.—Se contestará.
- Cuzcurrita.—D. C. del C.—Servido.
- Briones.—D.^a J. A.—Contestado.
- Nalda.—D.^a B. F.—Recibida.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOJANO